

DON AMBROSIO IGNACIO SPINOLA Y GVZMAN,

POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA,
ARZOBISPO DE SEVILLA, DEL CONSEJO DE
SV MAGESTAD, &c.

AViendo parecido ante Nos ciertas personas de buen zelo, y representandonos, que el Estipendio de la Miffa (justamente debido al Sacerdote) era justo se igualasse a devida proporcion, y respectiva al sustento, segun el tiempo, y valores de las cosas; porque el antiguo (cassado cien años ha, quando las cosas valian a mas moderados precios, y quando dos reales de vellon davan parte del sustento) estava ya insuficiente, y no alcançava, ni aun a la mitad que entorces, ni a parte de lo q̄ ahora necessita el Sacerdote: oy mos su proposicion, consideramos el caso, y todo lo que sobre el se devio considerar; tomamos cõsejo con hombres doctos, y resolvimos hazer nueva Tassacion, segun el tiempo, y valores de las cosas en esta nuestra Diocesi, y con efecto la hizimos dando edicto general, y señalando la forma para su buen expediente, y devida execucion. Levõse el dicho nuestro edicto, y tassacion ante el Illustrissimo Señor Nuncio, y su Illustrissima con la facultad que tiene diò aprovacion Apostolica, y confirmacion; y ha buuelto a Nos el Despacho, que es de la forma siguiente.

GALEATIUS MARESCOTTUS, DEI, ET APOSTOLICÆ Sedis gratia Archiepiscopus Corinthi, & sanctissimi Domini nostri Domini Clementis, Divina providentia Papæ X. eiusdemque Sedis in his Hispaniarum Regnis cum potestate Legati de Latere, Nuncius, iuriumque Cameræ Apostolicæ Collector Generalis. Iustis, & honestis petentium votis libèter annuimus, eaq̄ favoribus, & gratijs prosequimur opportunis, prout res, & temporum qualitas exposcunt, & iudicatur in Domino salubrius expedire. Sanè pro parte dilecti nobis in Christo, Fiscalis Ecclesiastici Hispalensis nuper coram nobis presentatum fuit Decretum Venerabilis Fratris nostri Archiepiscopi Hispalensis super taxatione elemosinæ Missarum, tenoris subsequenti, videlicet.

D. AMBROSIO IGNACIO SPINOLA Y GVZMAN,
por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Arçobispo de Sevilla, del Consejo de su Magestad, &c.

Assentada conclusion es, y recebida llanamente por todos, y confirmada con la praxi vniversal de la Iglesia, que al Sacerdote que celebra la Missas de vido algun estipendio, en razonable equidad, y proporcion para el sustento; porque esta puesto en razon, que alimentando a cada vno su ministerio, aquel que sirve a el Altar, viva, y participe de el mismo.

Este Estipendio como tenga correlacion con el sustento, y como el sustento por la inconstante variedad de los tiempos, de las Provincias, y tierras, no tenga vn fixo valor, no ha podido tampoco ser siẽpre fixo, ni vna regla general, en todo tiempo ha bastado para tassarlo; y asì el Derecho con prudente resolucion lo remitiò a los Prelados, para que al tiempo, y aientas las circunstancias, y corriente de las cosas en cada parte lo arbitrien. En esta cõformidad a nuestros Antecessores el estipendio que oy corre de dos reales de vellon en estos tiempos passados, pareciò, y fue razonable.

Pero ahora por algunas personas de buen voto, y por parte de muchos Sacerdotes, se Nos ha representado, que este Estipendio cõ la mucha mudança de los tiempos, y valores de las cosas, con la baxa estimacion del vellon, y carestia de todo, està ya tan desigual, y falto de proporcion que al Sacerdote para el sustento, ni para parte de el de ninguna suerte alcança. Y que aunque asì es verdad, que este Estipendio al Sacerdote para todo su sustento, no deve enteramente ser congruo (pues otra congrua, y otro modo de ayudarle deve tener, y es honesto (pero a lo menos el

deve ser razonable, y de ayuda equivalente. Y que por el mismo caso que antes (cien años ha) fue reputado por justo, ahora por esse mismo, en estos presentes dias, se conuence de no tal, pues en cien años la diferencia de todo es tan notoria, y tan grande. Y que ha cien años cabales, porque en el Synodo del año de 1572 celebrado por el señor Don Christoval de Roxas, nuestro predecessor) se ralsó así: y despues bolvió a expressar se en el Synodo siguiente 1604. Y que no es justo, que tan notable desigualdad se tolere por mas tiempo, ni que se sufra carecer el Sacerdote de aquello que le es devido. Y que es devido que pongamos este negocio en razon, y tassemos a lo justo.

E Nos consideradas estas razones, la qualidad de los tiempos, y los precios de las cosas: vistos los Synodos que Nos citan, y tomado consejo con hombres doctos, juzgamos que piden bien, y hemos determinado, y acordamos lo siguiente.

Suponemos por claridad, que de las Missas vnas son *Rezadas*, y otras *Cantadas*.

Que de las *Rezadas*, vnas son *Diarias*, *Verivas*, ò de *Testamentos*, otras son *Perpetuas de Memorias*, ò *Aniuersarios*, y otras *Perpetuas de Beneficios*, ò *Capellanias*. Esto supuesto dezimos:

§. I.

MISSAS REZADAS, VOTIVAS, O DE TESTAMENTOS.

1 Que el Estipendio de cada Missa Rezada, Veriva, ò de Testamentos, sea de aqui adelante para el Sacerdote que la dixere *quatro reales de vellon*, y la apuntacion *vn quarto*.

2 Que para estas Missas (y para las que qualquier Sacerdote quiera dezir por su intencion) sea la fabrica obligada a tener todo recaudo, y aministrarlo prompta, y liberalmente.

3 Que de estas Missas las que se hallaren al tiempo de la publicacion deste Edicto en qualquier Colesturia por dezir, y las que devan entrar, se reduzgan a este respecto de *quatro reales*. De suerte, que si en San Pedro, v.g. se hallan *cien Missas* por dezir, cuya entrada fue a *dos reales*, han de quedar en *cinquenta*, que ayvan de pagarse a *quatro*. Y si tiene vn Albacea *cien reales* que depositar para *cinquenta Missas*, aviendolos depositado, se han de dezir *veinte y cinco*, porque ya al Sacerdote han de darse a *quatro reales*.

§. II.

MISSAS REZADAS PERPETVAS DE MEMORIAS.

4 Que el Estipendio de cada Missa rezada perpetua de Memoria, ò Aniuersario, sea de aqui adelante para el Sacerdote que la dixere *quatro reales de vellon*.

5 Que a este respecto haga nuestro Provisor reducion en cada Memoria, y segun la renta, señale el numero de las Missas q̄ en cada vna, cada año, se han de dezir; de manera, que si el fundador dexó de renta, v.g. *cien reales* para *cinquenta Missas*, han de dezirse de aqui adelante *veinte y cinco*, pero primero se ha de sacar del cuerpo de la renta lo que importare el recaudo, y la apuntacion, y otros devidos gastos, sino sea que tambien el fundador los dexasse situados.

6 Que a este respecto reduzga nuestro Provisor las Missas que en cada Memoria estuviere por cumplir. De manera, que si de la Memoria de Pedro faltan por dezir *cien Missas* a *dos reales*, ayvan de dezirse *cinquenta* a *quatro*, menos lo que importare, en la forma dicha, recaudo, y apuntacion.

7 Que en los casos en que (segun la renta, y segun la fundacion) parezca dever cumplirse a razon de *quatro reales* todo el numero de Missas que señaló el fundador, determine el Provisor como hallare por derecho.

§. III.

MISSAS REZADAS PERPETVAS DE BENEFICIOS.

8 Que el Estipendio de cada Missa rezada perpetua de Beneficio, ò qualquier Capellanía, sea de aqui adelante *ocho reales de vellon*, los *quatro* para el Sacerdote que la dixere (en caso que al Capellan sea licito substituto) y los *quatro* para el superavit, con el cargo de rezar.

9 Que a este respecto haga nuestro Provisor la misma reducion que en las Memorias. T

manera, que segun la renta vea, y señale que tantas Missas avrán de dezirse en adelante cada año, haciendo siempre del cuerpo de la renta, recaudo, y apuntacion, y otros devidos ya os.

10 Que a este mismo respecto haga tambien reducion de las Missas atrassadas; d fuerte, que quede liquido el numero que ha de cumplirse.

11 Que en caso que el fundador quiera para el Capellan, mas, o menos superavit, se guarde la fundacion. Y lo mismo en caso que segun ella, y segun derecho parezca no dever disminuirse el numero de las Missas pagandose a quatro reales.

§. IV.

MISSAS CANTADAS.

12 Que el estipendio de cada Missa cantada (de qualquier fuerte) sea de aqui adelante para el Sacerdote que la cantare seis reales de vellon, no entrando aqui los derechos Parroquiales, ni de Acólitos, ni de los otros que offician.

13 Que a este respecto en las perpetuas para adelante (y a caso en las atrassadas) haga nuestro Provisor, segun la renta, las reduciones que parezcan convenir, haciendo siempre recaudo, y apuntacion.

§. V.

RECAUDO, Y APUNTACION.

14 Que de la renta de cada Memoria, o Aniversario, Beneficio, o Capellania, se saquen de aqui adelante para la fabrica por el recaudo que dá (de cera, vino, hostias, y ornamentos) tres quartos por cada Missa, y vno para el Colector.

15 Que estos tres quartos se entienda pertenecer a aquella Iglesia donde las Missas se deven dezir, y que ha de dar el recaudo. De manera, que si quiere el fundador veinte Missas en S Pedro, y treinta en San Andres, a cada Iglesia ha de darse el dinero de las suyas.

16 Que de las Missas perpetuas que alli no fueren cumplidas, donde se deven cumplir, y las sacare el Visitador por alcance, pertenezca la apuntacion al Colector General.

Y en esta forma hazemos esta tassacion, y la juzgamos, segun el tiempo, por justa. Y mandamos, que así se guarde en todo este Arçobispado; y para lo que en ella se necesite de aprovacion Apostolica, mandamos a nuestro Fiscal, que con ella parezca, y se presente ante el Ilustrissimo señor Nuncio. Dada en Sevilla en nuestro Palacio Arçobispal en tres dias del mes de Enero de mil y seiscientos y setenta y tres. Ambrosio Ignacio, Arçobispo de Sevilla. Por mandado del Arçobispo mi señor, Don Pedro Netares, secretario Lugar del Sello.

Quo quidem Decreto coram nobis presentato, & per Nos admissio; nobis fuit humiliter supplicatum quatenus illud, & in eo contenta quaecumque auctoritate Apostolica approbare dignamur. Nos igitur dictum exponentem gratioso favore prosequi volentes, & a quibusvis excommunicationis suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & penis à iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit, ad effectum presentium duntaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutum fore censentes: huiusmodi supplicationibus inclinati, ac sufficienti ad id facultate muniti, attentis premissis, superscriptum Decretum, & in eo contenta quaecumque auctoritate Apostolica approbamus, & confirmamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adijcimus, decernentes illud firmum, validum, & efficax existere, fore, & esse, suisque plenariis, & integros fines, & effectus sortiri debere, irritumque, & inane, si secus super his a quoquam, quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus, constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, ceterisque in contrarium facientibus quibuscumque. Datum Martii Toletanae Diæcesis. Anno Domini M.DC.LXXIII. Quarto Kalendas Martij. Pötificatus prædicti sanctissimi Domini nostri Papæ Auro tertio Galeatus Archiepiscopus Corinthi Nuncius Apostolicus. Carolus Sarteschius Abreviator. Registrata, lib. 1. fol. 38. anni 1673.

Y para que el dicho nuestro Decreto, y Tassacion, juntamente cō la dicha confirmaciō Apostolica llegue a noticia de todos en todo este Arçobispado, y tenga su cumplimiento, y devida execucion; mandamos, que se publique, y que se estampe, y reparta; y que cada Colector en cada Colecturia desta Ciudad, y de fuera, ponga vn tanto en cada libro de los que son a su cargo. Y por quanto convendra para mas expedicion, y para mas claridad, que vniuniformemente a esta nueva Tassacion en todo este Arçobispado se de principio, y se empiece a practicar a vn mismo tiempo, y en vn dia señalado, para que despues desde el se ajusten todas las quantas que se devan ajustar: mandamos, que empiece a correr, y se empiece a practicar desde el dia primero del mes de Mayo proximo que vendrà, y que desde el dicho dia en adelante se empiece a dar al Sacerdote el Estipendio de la Misa en la forma, y segun la cantidad que dexamos ya tassada, y q̄ esse mismo dia se aya de considerar como por termino fixo en cada quēta de Missas que se aya de ajustar, de fuerte, que en cada caso se ha de formar vna quenta de las Missas atrassadas que hasta aquel dicho dia se devian aver dicho, y se hallaron por dezir: y otra quenta de las Misa, (ò Diarias, ò Perpetuas) que desde esse dicho dia vā corriendo en adelante, ò fueren depositadas. Y encargamos las conciencias a todos los que sobre esto tuvieren intervencion; y les hazemos recuérdo de la suma gravedad, y peso desta materia, y de la quenta infalible que a Dios todo Poderoso en el juyzio tremendo, y sin engaño se ha de dar. Dada en Sevilla en nuestro Palacio Arçobispal en treze dias del mes de Março de mil y seiscientos y setenta y tres años.

Amb. Ign. Arbpò de Sevilla.

Por mandado del Illustrissimo señor Arçobispo mi señor.

*Don Pedro Nefares,
Secret.*

Concuerda con su original, que queda en esta Secretaria de Camara del Illustrissimo señor Arçobispo de Sevilla mi señor. Hecho en Sevilla en 21. dias del mes de Março de 1673.

Don Pedro Nefares